

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 12/08/2022 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 01009	Ordinario	ALCIBIADES ROJAS GONZALEZ Y OTRO	GINA MILENA GAMBOA ROJAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Instrucción y Juzgamiento, para el próximo 3 de febrero de 2023, a las 9:00 A. M.	11/08/2022		1
41001 4003005 2009 01054	Ejecutivo Singular	ELVIRA MORA PERDOMO	EDUARDO MANUEL PITALUA RIVERA	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOLICITUD INFORMACION TITULOS	11/08/2022		1
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	11/08/2022		1
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1252.	11/08/2022		2
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto resuelve Solicitud El despacho suministra la información solicitada por la ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ del municipio de Colombia - Huila	11/08/2022		2
41001 4003005 2010 00005	Abreviado	CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO	Auto pone en conocimiento	11/08/2022		
41001 4003005 2012 00433	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA MORA DIAZ	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiples de Neiva. OFICIO N° 1245	11/08/2022		1
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y SE NOMBRAL ABOGADO CARLOS FRANCISCO SANDINO	11/08/2022		1
41001 4003005 2017 00265	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	DAMARIS BARON MONTIEL	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y DESIGNA AL ABOGADO DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA	11/08/2022		1
41001 4003005 2017 00791	Ejecutivo Singular	JAIRO TRUJILLO MUÑOZ	LUZ MARINA FIGUEROA Y OTROS	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y DESIGNA AL ABOGADO JUAN CARLOS CANACUE PEREZ	11/08/2022		1
41001 4003005 2018 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MAYOR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1254	11/08/2022		2
41001 4003005 2018 00287	Ejecutivo Singular	EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ Y OTRA	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y DESIGNA AL ABOGADO MARCO USECHE BERNATE	11/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA FLOR ALDANA CERQUERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	11/08/2022		1
41001 4003005 2018 00511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA FLOR ALDANA CERQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1250	11/08/2022		2
41001 4003005 2018 00542	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFERSON ACUÑA PERDOMO	Auto de Trámite DESIGNA COMO CURADORA D- LITEM A LA ABOGADA VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA PARA QUE CONTINUE REPRESENTADNO AL DEMANDADO	11/08/2022	96	1
41001 4003005 2018 00901	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DIAZ	ENRIQUE NIETO RUIZ	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y DESIGNA A LA ABOGADA MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO	11/08/2022		1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Dese traslado a la parte demandada por el termino de 10 días, por el valor de \$170.166.000,00 del valor del avaluo catastral del bien inmueble.	11/08/2022		2
41001 4003005 2019 00778	Sucesion	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES Y OTROS	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON	Auto obedézcase y cúmplase	11/08/2022	210	1
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto de Trámite RELEVA CURADOR Y DESIGNA NUEVO ABOGADO ANGELA DEL SOCORO HERNANDEZ	11/08/2022		1
41001 4003005 2021 00598	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE FERNANDO OSSA FACUNDO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE	11/08/2022	56	1
41001 4023005 2014 00287	Tutelas	MARY YICELA CARDOZO	COOMEVA E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase	11/08/2022	218	1
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DE SENTENCIAS	11/08/2022		
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4023005 2015 00464	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO DE SANTA HELENA	ALMAFER LTDA.	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES S FSVORT DEL MUNICIPIO DE YAGUARA	11/08/2022		1
41001 4189008 2021 00698	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDILBERTO CUESTA SUAREZ	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2021 00729	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARVI ROCIO CHARRY IPUS	Auto de Trámite Se abstiene de darle trámite a la notificación allegada por el demandante.	11/08/2022		1
41001 4189008 2022 00042	Verbal	EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO	MI SMART COMPANY S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección judicial, señala próximo 6 de septiembre de 2022, a las 9:00 A.M., para su parctica (art.384 del C.,G.P.)	11/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00082	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIYER MANUEL AMAYA MORERA	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00090	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELOISA BUSTILLO ORTEGA	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00156	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00165	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIBEL RUIZ ROBLES	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00169	Verbal	PATRICIA RAMIREZ DIAZ	ORLANDO RIVERA YUSTRES Y OTRA	Auto inadmite demanda RELEVA CUREADOR Y DESIGNA A LA ABOGADA KARLA ALEJANDRA SILVA RAMOS	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00182	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SILVIO EDWIN CABEZAS GOMEZ	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00184	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES	Auto termina proceso por Pago	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00204	Ejecutivo	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS Y OTRAS	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00204	Ejecutivo	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS Y OTRAS	Auto decreta levantar medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00206	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00209	Ejecutivo	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	Auto resuelve concesión recurso apelación Abstiene conceder por improcedente la apelación interpuesta por el demandado, por ser el proceso de única instancia.	11/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00252	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERLEY PERDOMO SANCHEZ	Auto 440 CGP	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00350	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESNEIDER CORTES ANDRADE	Auto resuelve corrección providencia del auto de fecha 25/05/2022 (MEDIDAS CAUTELARES) en el sentido del numero de cedula del demandado. OFICIOS N° 807, 808	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00392	Ejecutivo Singular	WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA	SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1251	11/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00469	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES	Auto resuelve renuncia poder AL ABOGADO MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS	11/08/2022	58	1
41001 4189008 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FAVER VALLEJO CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		

No Proceso	Clae de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FAVER VALLEJO CANO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00501	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00501	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00518	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00518	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1215, 1216	11/08/2022	3-4	2
41001 4189008 2022 00527	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CARMELINA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00527	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CARMELINA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00558	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	DORA PERDOMO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00558	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	DORA PERDOMO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00561	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	FELICIANO BERNAL ACUÑA	Auto admite demanda	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00566	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE	Auto admite demanda OFICIO 1259,1260	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00576	Verbal	ANA BEATRIZ AMAYA DE PEREZ	MELIDA TEJADA CHAVARRO	Auto rechaza demanda	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00577	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00577	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 1236, 1237, 1237, 1238, 1239, 1240	11/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00578	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	MERCEDES RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 27 de julio de 2022 (mandamiento de Pago) en el sentido de corregir el nombre del demandante,	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00584	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA QUINTERO POLANIA	Auto rechaza demanda	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00586	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	ROSA YANETH CUTIVA GUTIERREZ Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00586	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	ROSA YANETH CUTIVA GUTIERREZ Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00587	Ejecutivo Singular	RAMIRO SUAZA DEVIA	MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00587	Ejecutivo Singular	RAMIRO SUAZA DEVIA	MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00589	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	YULY ENID NARVAEZ LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00589	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	YULY ENID NARVAEZ LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00590	Verbal	LINA MARGARITA VELA BONILLA EN REPRESENTACION DE EDUVINA BONILLA MORA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00592	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO TORRES LIZCANO	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00597	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO MACHAO	NUVIA LOPEZ AVILEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00598	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUIS ANTONIO VARGAS LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00598	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUIS ANTONIO VARGAS LARA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 4189008 2022 00599	Monitorio	MARIA EUGENIA CACHAYA LEAL	SANDRA ICOPO POLANIA	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las presentes diligencias.	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00603	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	DEISI MILENA CARDOSO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00603	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	DEISI MILENA CARDOSO DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1257, N° 1258	11/08/2022	2	2
41001 4189008 2022 00605	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA MARTINEZ NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00605	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA MARTINEZ NIÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1265	11/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00606	Ejecutivo Singular	RETRO MANGUERA NEIVA	HYC SOLUCIONES SAS	Auto inadmite demanda	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00607	Ejecutivo Singular	JHON ROBERT MALAMBO RINCON	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00607	Ejecutivo Singular	JHON ROBERT MALAMBO RINCON	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 1266	11/08/2022	2	2
41001 4189008 2022 00609	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIANA YEPES SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00609	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIANA YEPES SALDARRIAGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1267	11/08/2022	3	2

ESTADO No. **047**

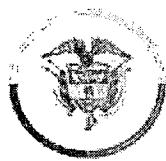
Fecha: 12/08/2022 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00613	Verbal	GERARDO NARVAEZ ESQUIVEL	PEDRO JUSTO GARCIA	Auto inadmite demanda	11/08/2022		1
41001 4189008 2022 00636	Verbal Sumario	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	ARCENIO VARGAS MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/08/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/08/2022 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 11 AGO 2022

RAD. 2009-01009-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso ORDINARIO de Menor Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por ALCIBIADES y JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ contra IDALI VARGAS DE RAMIREZ y OTROS, para efectos de llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. P., en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda por haberse ya surtido la etapa de alegatos de conclusión, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día tres (3) del mes de FEBRERO del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder

realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

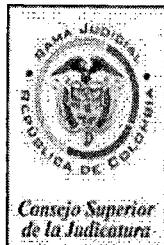
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

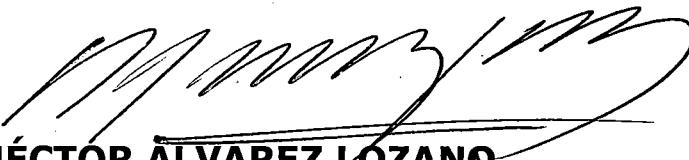
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

410014003005-2009-001054-00

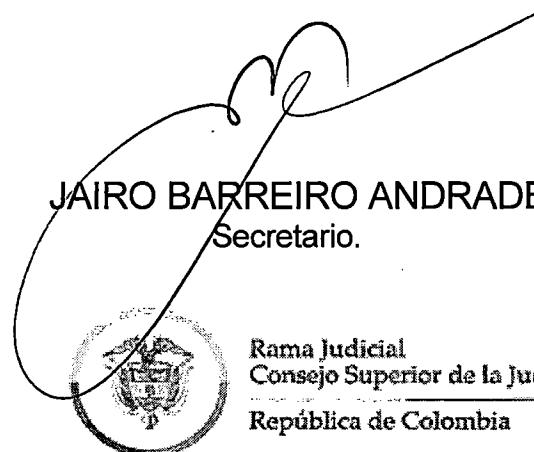
En atención a la solicitud de información respecto de los depósitos judiciales que no han sido cobrados de conformidad con la relación que se adjuntó, el Despacho se permite informarle que a la fecha los depósitos judiciales que tienen la anotación "pendiente de pago" ya tienen generada orden de pago a favor de la parte demandante y se encuentran pendiente que el beneficiario realice el correspondiente cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A., y respecto de los depósitos que refiere están en la cuenta judicial de la Oficina de Ejecución , verificado el listado anexo se advierte que todos los depósitos judiciales allí relacionados fueron pagados en efectivo algunos y otros cancelados por conversión.

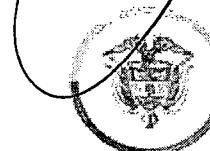
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

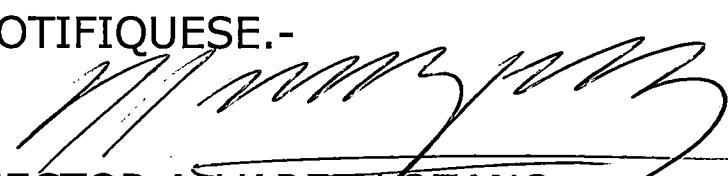
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

 1 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2009-01093

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

[] 1 AGO 2022

RADICACIÓN: 2009-01093-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **WEV 21C**, de propiedad de la demandada **CINDY YISED VALDERRAMA BERMUDEZ** con **C.C. 1.015.409.610**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

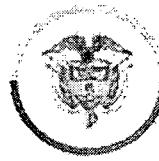
Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2009-01093-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el tesorero de la ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ del municipio de Colombia - Huila, en donde solicita información para poder registrar la cuenta y así hacer la consignación a la cuenta de depósitos judiciales que el despacho dispuso, esta instancia judicial le indica:

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SIGULAR
NÚMERO PROCESO:	41001-40-03-005-2009-01093-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
NIT:	891.100.673-9
DEMANDADO:	EDUAR CASTRO GUZMAN
C.C.:	7.727.261
CUENTA DEPÓSITO:	410012041005
BANCO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SUCURSAL:	NEIVA
CUENTA:	DEPÓSITO JUDICIAL

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

71 AGO 2022

RAD: 2010-00005-00

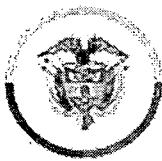
En atención al oficio enviado por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la que informa que con ocasión a la solicitud de desistimiento presentada por el señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACON se profirió auto que da por finalizado el proceso de negociación de deudas que este adelantaba.

El juzgado Dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el mencionado centro de conciliación.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

RADICACIÓN: 2012-00433-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA a través del oficio N° 105 de fecha 20 de enero de 2022, bajo el radicado 2016-00867-00, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016 (Fl. 83 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO,
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

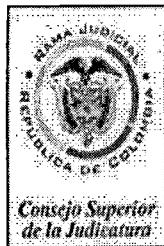
Neiva Huila, 11 AGO 2022

Teniendo en cuenta que la abogada designada en el presente proceso doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** dentro del término concedido no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$1.500.000,00 Mcte dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le discernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00132-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Daniel Enrique Armas Barroso, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00265-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Radicación: 2017-00791

S.S

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora, el despacho procede en consecuencia a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Juan Carlos Canario Pérez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

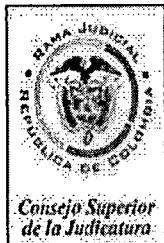
NOTIFIQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00791



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Marco Usseche Bernate, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 11 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, handwritten signature of 'HECTOR ALVAREZ LOZANO' is written over the text 'NOTIFIQUESE.-'. Below the signature, the word 'Juez.' is written.

RAD. 2018-00511

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2018-00542-00

Con base en la petición que antecede, se admite la renuncia al cargo de Curador Ad Litem que venía ejerciendo a nombre del demandado el abogado **MARCO USECHE BERNATE**.

En consecuencia, para que continúe representando al demandado **JEFFERSON ACUÑA PERDOMO** en este proceso se designa como Curador Ad – Litem a la abogada **VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA**, quien ejercerá el cargo en forma gratuita. Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Magnolia España Maldonado, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-0090100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

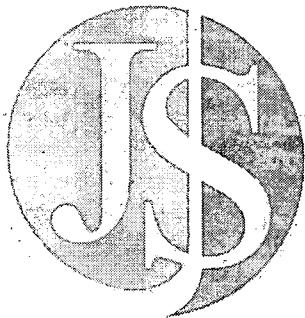
RADICACIÓN: 2019-00585-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral del bien inmueble, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-92400**, por valor de **\$170.166.000,oo**, (folio 96 – 97 del presente cuaderno), dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

96

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Ciudad.

REF: Proceso ejecutivo de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra OMAR GARCIA CASTILLO.
RAD: 41-001-40-03-005-2019-00585-00.

TAI-LIN IBÁÑEZ VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, y conocida en este asunto como apoderada de la parte demandante, por medio de este escrito me permito presentar el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-92400** vigente para el año 2022, teniendo en cuenta lo certificado por la Dirección de Gestión Catastral de la Alcaldía Municipal de Neiva, tal como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso.

AVALÚO CATASTRAL: \$ 113.444.000

INCREMENTO (50%): \$ 56.722.000
\$ 170.166.000

AVALÚO INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA No. 200-92400: CIENTO SETENTA MILLONES
CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$170.166.000.oo).

Cordialmente,

Tai-lin Ibanez Vargas.

TAI-LIN IBÁÑEZ VARGAS
C.C. No. 1.010.241.806
T.P. No. 368.436 del C.S. de la J.

97

  MUNICIPIO DE NEIVA	CERTIFICADOS CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 de 2021	 mipg
---	-------------------------------------	---	----------

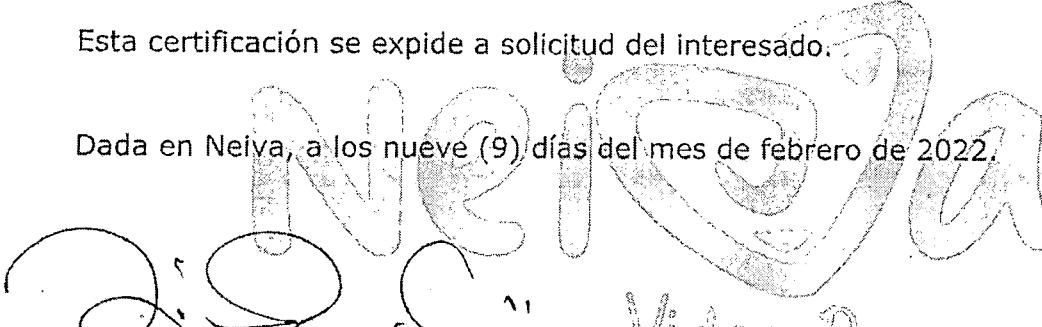
LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la entidad el predio identificado con cédula catastral No.4100101020000007300110000000000, con folio de matrícula No.200-92400, ubicado en la C 23 12 45, en la ciudad de Neiva, de propiedad de OMAR GARCIA CASTILLO, con cedula de ciudadanía No.12102523, con un área de terreno de 517m² y un área construida de 232m², tiene un avalúo catastral de **\$113.444.000** para la vigencia 2022.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, a los nueve (9) días del mes de febrero de 2022.


DIANA PATRICIA ROMERO CAÑON *Vida y Paz*
 Directora


Luis Felipe Conde Conde
 Proyecto.


Favian Andrade Rios
 Revisión Jurídica



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

11 AGO 2022

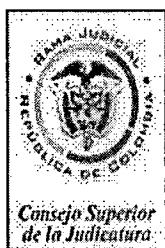
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR EL JUZGADO CUARTO
DE FAMILIA DE NEIVA** – en providencia de fecha 21 de junio de 2022
proferida dentro del proceso de sucesión doble intestada de la referencia.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2019-0077800





**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal reivindicatorio de mínima cuantía propuesto por *ELISA MOSQUERA DE MURILLO y OTROS contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA*, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Angela del Socorro Hernandez S. informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2020-00097-00



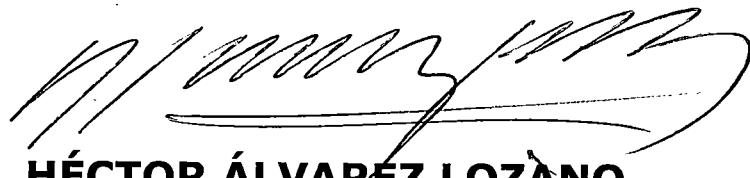
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2021-00598-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Neiva Huila**

11 AGO 2022

Neiva, _____

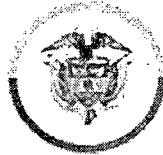
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 08 de abril de 2022 dentro del Incidente de desacato adelantado por **LUCINDA DIAZ DE CARDOZO** contra **COOMEVA E.P.S. hoy NUEVA E.P.S.**

NOTIFIQUESE:


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2014-0028700

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 AGO 2022

RADICACIÓN: 2014-00362-00

Ha presentado escrito el defensor público y abogado en amparo de pobreza de la señora **MARIA YOLANDA GARNICA MARTÍNEZ** solicitud para que con base en el artículo 306 del C.G.P. se libre mandamiento de pago en contra del heredero determinado **JULIAN FELIPE VILLARREAL** de la causante DELMA VILLARREAL ROSAS y los herederos indeterminados de esta por las sumas allí indicadas a continuación del proceso reivindicatorio promovido por la señora DELMA VILLARREAL ROSAS en contra de la señora MARIA YOLANDA GARNICA MARTÍNEZ.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 ibídем el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MARIA YOLANDA GARNICA MARTÍNEZ**, actuando mediante defensor público amparo de pobreza, en contra del sucesor

procesal señor **JULIAN FELIPE VILLARREAL** heredero determinado de la señora **DELMA VILLARREAL ROSAS (Q.E.P.D)**, y los herederos indeterminadas de la causante por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **(\$13.662.000,00)**, por concepto de las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-176722 de la Oficina de Registro de Neiva, que fueron reconocidas mediante sentencia 7 de mayo de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (art. 1617 del C. Civil) desde el día 22 de septiembre de 2021 que corresponde al día siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE éste auto al demandado JULIAN FELIPE VILLARREAL en forma personal, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora DELMA VILLARREAL ROSAS en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. El abogado **Camilo Chacue Collazos** ya tiene reconocida personería para actuar.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022

Radicación: 2015-00464

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible efectuar la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos a favor del proceso de la referencia con destino a la cuenta del MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL conforme fuera ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2022, por cuanto al realizar el proceso a través del aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. este indica que la cuenta judicial del despacho destino se encuentra inactiva, en consecuencia el Despacho atendiendo la solicitud presentada por el Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Yaguará dispone poner a disposición de dicho ente territorial los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso con radicación 41001402300520150046400 con destino al proceso Administrativo Coactivo del Municipio de Yaguará con NIT No. 800.097.180-6, adelantado contra el CONDOMINIO SANTA HELENA con Nit: 813.006.478-3, a través de la cuenta corriente No. 0-394-00-00024-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. del MUNICIPIO DE YAGUARA conforme certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia aportada por el Secretario de Hacienda Municipal de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 AGO 2022

RADICACION: 2021-00698-00

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra EDILBERTO CUESTA SUAREZ por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso.

Notificado mediante aviso el demandado EDILBERTO CUESTA SUAREZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

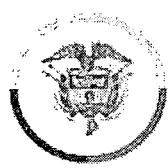
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$260.024,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 11 AGO 2022

RAD.2021-00729.

Teniendo en cuenta que en los documentos aportados por el apoderado judicial de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., como prueba de la notificación por aviso realizada por correo a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES a la demandada MARVI ROCIO CHARRY IPUZ, no se allegó copia debidamente cotejada y sellada de los documentos remitidos de conformidad con lo previsto por el artículo 292 Inciso 4 del C.G.P., el Juzgado por tal motivo se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

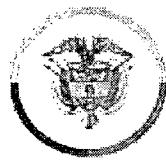
Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (H).

Neiva, Huila, 11 AGO 2022

RAD. 2022-00042

Por ser procedente la anterior petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, en el memorial que antecede, el despacho accede a ello, y en consecuencia el juzgado ordena la práctica de diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 8º del C.G.P., señalándose para la práctica de la misma la hora de las 9 am del próximo 6 del mes Septiembre del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACION: 2022-0082-00

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SURCOLOMBIANA COBRANZAS LTDA contra MIYER MANUEL AMAYA MORERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado MIYER MANUEL AMAYA MORERA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 50.960,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACION: 2022-00090-00

Mediante auto del Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$168.921,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

7 1 AGO 2021

RADICACION: 2022-00156-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS - BANCUPO contra WENDY JHOANA GARCÍA GONZÁLEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada WENDY JHOANA GARCÍA GÓNZALEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 50.225,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 AGO 2022

RADICACION: 2022-00165-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS - BANCUPO contra MARIBEL RUIZ ROBLES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MARIBEL RUIZ ROBLES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 50.330,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



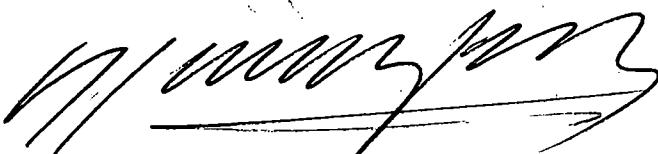
**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de pertenencia de menor cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) **KARLA ALEJANDRA SILVA RAMOS**, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2022-00169-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 AGO 2022

RADICACION: 2022-00182-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS contra SILVIO EDWIN CABEZAS GÓMEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 48.755,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 AGO 2022

Rad: 2022-00184-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial** contra **CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo físico.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACION: 2022-00204-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA –P – CREDIASUR contra DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS, LUZ ADRIANA SANCHEZ AMAYA y HEIMY JULIETH ZAMORA SÁNCHEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta merito ejecutivo

Notificados los demandados como se indica en la constancia de secretaría de fecha 29 de junio de 2022 del cuaderno No. 1 dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 280.560** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

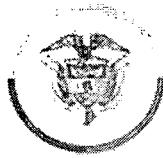
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

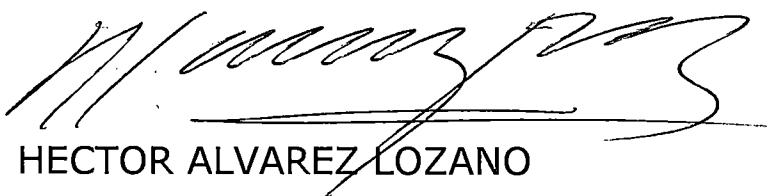
51 AGO 2022

RAD 2022-00204-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante
el Juzgado Dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae
sobre el 50% del salario que devenga el demandado **DELVER**
JAMES ZAMORA BALLESTEROS identificado con C.C.
7.709.942, como empleado de **ELECTRO HERRAJES DEL SUR**
LTDA o el 80% de los honorarios si es contratista de
conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Líbrese
los oficios respectivos.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 1 AGO 2022

RADICACION: 2022-00206-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantía a favor de COMPAÑÍA FITECH DE COLOMBIA SAS BANCUPO contra SEBASTIAN RODRÍGUEZ PERODMO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado SEBASTIAN RODRÍGUEZ PERODMO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

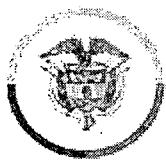
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$35.389,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 11 AGO 2022

RAD. 2022-00209-00

Teniendo en cuenta que son apelables únicamente, los autos proferidos en primera instancia (Menor Cuantía) previstos en el artículo 321 del C.G.P. y los demás expresamente señalados en este código, no siendo por tanto, susceptibles de tal recurso los asuntos de única instancia (Mínima Cuantía) como ocurre en el presente caso, el juzgado en consecuencia, se ABSTIENE de conceder por improcedente la apelación contenida en el escrito que antecede, interpuesta en causa propia por el demandado.

Una vez ejecutoriado el presente auto quedara en firme el proveído objeto de inconformidad.

Notifíquese y cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACION: 2022-00252-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra HERLEY PERDOMO SÁNCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado HERLEY PERDOMO SÁNCHEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

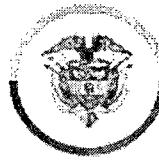
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.409.077,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00350-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 25 de mayo de 2021 (AUTO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES), en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado **ESNEIDER CORTÉS ANDRADE** es **C.C. 83.092.107** y no como se había indicado.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR el auto de fecha del 25 de mayo de 2022 (AUTO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES), en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado **ESNEIDER CORTÉS ANDRADE** es **C.C. 83.092.107**.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila Rivera y a los bancos, a fin de informarle la decisión tomada por parte de esta instancia judicial.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00469-00

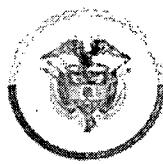
Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00489-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR FAVER VALLEJO CANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR FAVER VALLEJO CANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

Por la suma de **\$ 28.688.266,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

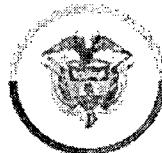
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con **C.C. 5.884.728** y **T.P. 60.811** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

71 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00501-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUISA MARIA GIRALDO MARTÍNEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUISA MARIA GIRALDO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº6133**:

Por la suma de **\$ 500.000,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2021; más los intereses remuneratorios desde el 13 de noviembre de 2020 al 12 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **trece (13) de enero de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por la suma de **\$ 60.000** por concepto de costos de la plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRIZA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334B** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

1 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00518-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA de ahorro Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HERNAN EDUARDO MENESES RODRÍGUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA de ahorro Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HERNAN EDUARDO MENESES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 20543**:

Por la suma de **\$ 3.038.849,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con C.C. **26.433.352** y T.P. **206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

RADICACIÓN: 2022-00520-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar 00455760088:

A.- Por concepto del Contrato N° 00455760088:

1.- Por la suma de **\$1.099.940,6**, por concepto de capital correspondiente a cánones de arrendamiento correspondiente entre el 25 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**16 de junio de 2022**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4.980.341,79** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con **C.C. 5.884.728 y T.P. 60.811** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

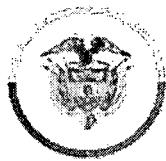
QUINTO: El Despacho autoriza como Dependientes Judiciales a los abogados **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN** con C.C. **Nº 65.738.822** y T.P. **Nº 72.727** del C. S. de la J.; **MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS** con C.C. **Nº 16.189.638** y T.P. **Nº 195.997** del C. S. de la J.; **HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA** con C.C. **Nº 1.110.527.486** y T.P. **Nº 307.758** del C. S. de la J., **ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL** con C.C. **Nº 1.110.577.756** y T.P. **Nº 332.272** del C. S. de la J.; **CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO** con C.C. **Nº 1.110.561.523** y T.P. **Nº 321.412** del C. S. de la J.; **ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO** con C.C. **Nº 1.072.431.911** y T.P. **Nº 382.685** del C. S. de la J.; **CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ** con C.C. **Nº 1.110.574.422** y T.P. **Nº 353.242** del C. S. de la J.; para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~01 AGO 2022~~

RADICACIÓN: 2022-00527-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JAMER JAVIER SÁNCHEZ ARIAS y CARMELINA ARIAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA de ahorro Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JAMER JAVIER SÁNCHEZ ARIAS y CARMELINA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 721170209497**:

Por la suma de **\$ 3.460.341,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2022; por la suma de **\$ 1.250.233** por concepto de interés remuneratorio generados por el mencionado capital hasta el día 14 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

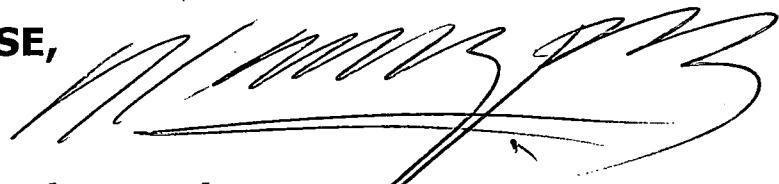
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con C.C. **26.433.352** y T.P. **206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00558-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, actuando en causa propia, en contra del señor **ARLES AROCA RODRÍGUEZ, DORA PERDOMO ORTÍZ y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ARLES AROCA RODRÍGUEZ, DORA PERDOMO ORTÍZ y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 600.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 5 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **06 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2020.

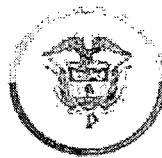
CUARTO: RECONOCER personería al señor
WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS con **C.C. 12.138.198**,
para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, 11 AGO 2022

RAD.2022-00561

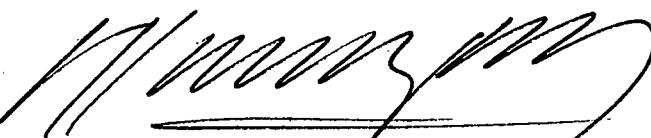
Subsanada oportunamente y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** mediante apoderado judicial contra **FELICIANO BERNAL ACUÑA** en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos

291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al Dr. GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 224.242 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 AGO 2022

RAD: 2022-00566

Luego de subsanada la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S. actuando mediante apoderada judicial en contra de LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE, JUAN DE JESUS VARGAS TRUJILLO en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio sirviente y ARNULFO BERMEO MORERA en calidad de poseedor del predio objeto del pretenso proceso y por reunir los requisitos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en lo que fuere pertinente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE, JUAN DE JESUS VARGAS TRUJILLO en calidad de titulares del derecho real de dominio del

predio sirviente y ARNULFO BERMEO MORERA en calidad de poseedor del predio objeto del pretenso proceso.

2º. CORRER traslado a los demandados, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

3º. Teniendo en cuenta que la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.**, ha solicitado que se autorice el ingreso al predio y la respectiva ejecución de las obras destinadas a la ejecución del proyecto REFORMA CIRCUITO TARQUI RURAL y se autorice la ocupación permanente solicitada sobre el predio denominado lote "EL REFUGIO" ubicado en la vereda LAGUNILLA del municipio de TARQUI departamento del Huila identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-40343, cuya propiedad se encuentra en cabeza del señor **LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE** y el señor **JUAN DE JESUS VARGAS TRUJILLO** y la posesión ejercida por el señor ARNULFO BERMEO MORERA, se dispone autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de transmisión de Energía Eléctrica en la forma deprecada en la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

4º. Notifíquese la presente providencia a los señores LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE, JUAN DE JESUS VARGAS TRUJILLO en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio sirviente y ARNULFO BERMEO MORERA en calidad de poseedor del predio objeto del pretenso proceso, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

5º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-40343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Garzón-Huila.

6º. Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 1 AGO 2022.

RADICACIÓN: 2022-00576-00 S.S.

Por auto del 27 de julio de 2022, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal sumaria de levantamiento de hipoteca de mínima cuantía instaurada por **ANA BEATRIZ AMAYA DE PEREZ -actuando mediante apoderado judicial, contra MELIDA TEJADA CHAVARRO como heredera del causante JESUS TEJADA SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 28 de julio de 2022, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal tercera de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que se pretende corregir el mismo mediante la solicitud que hace al juzgado para que sea el mismo despacho quien solicite dicha información al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, información que pudo haber obtenido la parte demandante a

través de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la causal de inadmisión que se analiza se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

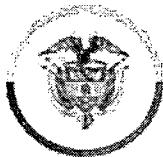
R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de levantamiento de hipoteca de mínima cuantía instaurada por ANA BEATRIZ AMAYA DE PEREZ **-actuando mediante apoderado judicial, contra MELIDA TEJADA CHAVARRO como heredera del causante JESUS TEJADA SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS,** por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- ABSTENERSE** de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.
- 3.- Reconocer** personería al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -
- 4.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

RADICACIÓN: 2022-00577-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$261.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$323.000,oo por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de **\$323.000,oo por concepto del capital de las expensas extraordinarias de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de **\$323.000,oo por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de **\$323.000,oo por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de **\$323.000,oo por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

8.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$323.000,oo** por concepto del capital de las expensas comunes de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

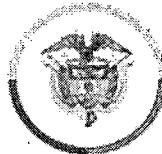
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. 303.466** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00578-00

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio el auto proferido el pasado 27 de julio de 2022 (mandamiento de pago (fl. 15-16 C#1), teniendo en cuenta que por error se indicó en la parte motiva y resolutiva de dicho auto, que el nombre del demandante era **ELISEO SANTANILLA MONJE** con **C.C. 17.623.265** cuando lo correcto es, **ELISEO SANTANILLA MURCIA** con **C.C. 17.623.265**.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 27 de julio de 2022 (mandamiento de pago), en el sentido de que el nombre del demandante es **ELISEO SANTANILLA MURCIA** con **C.C. 17.623.265**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00584-00

Por auto de fecha veintisiete (27) de julio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ADRIANA QUINTERO POLANÍA y HERNEY POLANÍA RAMÍREZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, se señaló que debería aportar la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatario de los demandados, a pesar que se anunció que las medidas serían presentadas en cuaderno separado, pero éstas no se anexaron junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022); causal que no fue subsanada por el petente, pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación allegó escrito de solicitud de medidas cautelares, este no se realizó al momento de la presentación de la demanda, teniendo que haber cumplido con lo señalado en la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** con **C.C. 1.152.691.390** y **T.P. 279.348** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00586-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ROSANNA YANETH CUTIVA GUTIERREZ, LEIDY VIVIANA AYA CUTIVA y NORMA CONSTANZA PERDOMO CASAGUA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ROSANNA YANETH CUTIVA GUTIERREZ, LEIDY VIVIANA AYA CUTIVA y NORMA CONSTANZA PERDOMO CASAGUA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$ 7.200.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **12 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA

1 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00587-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **RAMIRO SUAZA DEVIA**, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ y GERALDINE MONTERO CARDOZO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **RAMIRO SUAZA DEVIA**, actuando a través de endosatario para el cobro judicial en contra de **MARIBEL SUAREZ BOHORQUEZ y GERALDINE MONTERO CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$ 2.500.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 2 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **3 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y

T.P. 297.627 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso
como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00589-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HAMBER PERDOMO BELTRAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **BLANCA FERNANDA PULIDO DÍAZ** y **YULY ENID NARVAEZ LIZCANO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **HAMBER PERDOMO BELTRAN**, actuando en causa propia, en contra de las señoras **BLANCA FERNANDA PULIDO DÍAZ** y **YULY ENID NARVAEZ LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$1.266.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290,

292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

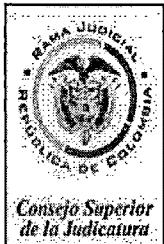
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Marina Calderón Gómez **con T.P. 235.098** del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 AGO 2022

RAD: 2022-00590

Por auto de fecha 27 de julio de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, propuesta por **LINA MARGARITA VELA BONILLA** quien actúa también en representación de la señora **EDUVINA BONILLA MORA** actuando a través de apoderado judicial contra **ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Respecto de la causal quinta de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que con el escrito de subsanación no acreditó que con la presentación de la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación allegó constancia de envío por medio físico, este no se realizó al momento de la presentación de la demanda sino con posterioridad, pues nótese que del comprobante de correo se advierte que él envió se realizó el 02 de agosto de 2022 fecha posterior a la presentación de la demanda. No habiéndose cumplido con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6

del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, propuesta por **LINA MARGARITA VELA BONILLA** quien actúa también en representación de la señora **EDUVINA BONILLA MORA** actuando a través de apoderado judicial contra **ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ**, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

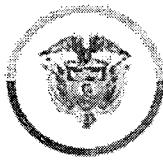
3.- RECONOCER personería a la abogada **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE** con **C.C. 1.075.295.300** y licencia provisional 27.272 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 11 AGO 2022

Rad: 2022-00592

Por auto del veintisiete (27) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cantidad instaurada mediante apoderado judicial por **EL BANCO DE BOGOTA S. A. contra FABIO TORRES LIZCANO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cantidad instaurada mediante apoderado judicial por **EL BANCO DE BOGOTA S. A. contra FABIO TORRES LIZCANO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No.53.631 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00597-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía propuesta por **JUAN ANTONIO MACHAO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NUVIA LÓPEZ AVILEX y GERMAN FABIAN MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Como títulos ejecutivos se anexaron siete letras de cambio por valor de \$960.000, \$930.000, \$900.000, \$870.000, \$840.000, \$810.000, \$780.000 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2022, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

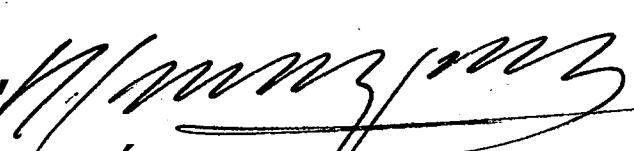
R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º No se ordena la entrega de documentos porque la demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MEDINA DUSSAN** con **C.C. 100.386.3709** y T. P. **Nº 255910** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00598-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS ANTONIO VARGAS LARA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia en contra del señor **LUIS ANTONIO VARGAS LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **6 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con **C.C. 12.121.274**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 11 AGO 2022.

Rad: 2022-00599

Por auto del veintisiete (27) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **SAMUEL PEÑA LOZANO y MARIA EUGENIA CACHAYA LEAL contra SANDRA ICOPO POLANIA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **SAMUEL PEÑA LOZANO y MARIA EUGENIA CACHAYA LEAL contra SANDRA ICOPO POLANIA** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho DANIELA PERDOMO SANTOS practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con C. C. No. 1.004.491.658, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00603-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA - FONSALUDH**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEISI MILENA CARDOSO DÍAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA - FONSALUDH**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEISI MILENA CARDOSO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 18895:

A.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.207.042,00)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré N° 18895 con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **07 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

RADICACIÓN: 2022-00605-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ NIÑO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 17/11/2021.

A.- Por concepto del Pagaré:

1.- Por la suma de **\$460.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$26.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713**, **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00606-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **RETROMANGUERAS NEIVA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **HYC SOLUCIONES S.A.S.**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.-** Para que allegue los Certificados de Existencia y Representación Legal tanto de la sociedad demandante como de la demandada.
- 3.-** Para que allegue el Certificado de Vigencia de la Licencia Temporal de la apoderada de la parte demandante.
- 4.-** Para que haga claridad y precisión en el **encabezado** de la demanda, en cuanto a quien se debe librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder a la profesional del derecho ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE.
- 5.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo** de los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha de las facturas allí enunciadas, toda vez que éstas no corresponden a la literalidad de dichos títulos valores.
- 6.-** Para que aclare y precise el **numeral OCTAVO** de los hechos de la demanda, en cuanto al título ejecutivo presentado como base de recaudo, toda vez que se está hablando de unas facturas y lo

que se pretende cobrar es un ACUERDO DE PAGO realizado entre las partes por el valor de las ocho (8) facturas electrónicas.

7.- Para que haga precisión y claridad en la **primera pretensión** de la demanda, respecto del valor cobrado, teniendo en cuenta los abonos que se hicieron a la primera y segunda cuota del ACUERDO DE PAGO, según se relata en el hecho sexto del libelo impulsor.

8.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00607-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JHON ROBERT MALAMBO RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JHON ROBERT MALAMBO RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **01 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.247.295** y **T.P. 363.106** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2021

RADICACIÓN: 2022-00609-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIANA YEPES SALDARRIAGA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIANA YEPES SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5547 base de recaudo.

A.- Por concepto del Pagaré N° 5547:

1.- Por la suma de **\$390.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2020 al 20 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713**, **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

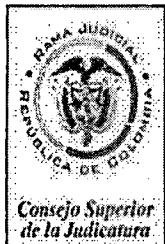
No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 AGO 2022

Rad: 2022-00613

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de mínima cuantía de reconocimiento y existencia de la obligación contenida en título valor propuesta por GERARDO NARVAEZ ESQUIVEL actuando mediante apoderada judicial, contra PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija tanto el poder como el encabezado de la demanda, toda vez que se halla dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Neiva y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2) Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 4) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda que envió simultáneamente por medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5) Por cuanto no indicó el domicilio del demandado PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 6) Para que le informe al juzgado si el título valor (letra de cambio) a la cual se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda fue aceptada por el demandado **PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ**.
- 7) Para que aporte copia de la tarjeta de servicios del demandado **PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ** a la que se refiere en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda.
- 8) Para que aporte copia de la letra de cambio de fecha 03 de diciembre de 2020 a la que se refiere en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda.
- 9) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del **Juzgado**

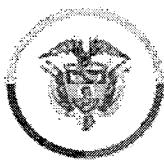
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
HUILA

11 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00636-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el numeral 12º. del artículo 22 ibídem, prevé que los procesos de petición de herencia, el juez competente para conocer de dichos asuntos es el JUEZ DE FAMILIA en primera instancia.

En efecto, el artículo 22 numeral 12º. Del C.G.P. establece: "Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: "...12. De la petición de herencia...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es una acción de PETICION DE HERENCIA, motivo por el cual de conformidad con la norma antes citada, el competente para conocer del presente proceso verbal (petición de Herencia) promovido mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA VARGAS GARZON** contra **ARSENIO VARGAS MURCIA y OTROS**, es el JUEZ DE FAMILIA de Neiva (Huila), en consecuencia se dispone el envío por competencia del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (petición de herencia) propuesta mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA VARGAS GARZON** contra **ARSENIO VARGAS MURCIA y OTROS**, por carecer de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12º del artículo 22 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia – Reparto de NEIVA (H), por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ANDRES GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 211.262 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ